

AUTO No. 01947

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ; Resolución 460 de 2003, modificada por la ley 1295 de 2003; Resolución 1075 de 2004, que modifica parcialmente La Resolución 799 de 2004; Resolución 110 de 2007 en armonía con los Decretos: 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015. Decreto Distrital 330 de 2003 y 472 de 2003; derogado por Decreto Distrital 531 de 2010; Decretos Distritales 459 y 561 de 2006 y Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado N ° 6789** de fecha 27 de mayo de 1997, el Señor MARCO TULIO GONZALEZ, Solicita al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, autorización para la tala de un (1), localizado en la transversal 17 No 123 Bis -52. Localidad de Usaquén.

Que, con fundamento en la visita practicada el 20 de junio de 1997, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, emitió el Informe Técnico No 1446 del 5 de agosto del mismo año, de acuerdo con el cual considera técnicamente viable el manejo silvicultural de un (1) árbol de la especie sauce llorón, mediante la poda de la mitad del volumen de copa, conservando la forma típica de la copa de esta especie, e igualmente la poda del sistema radical a 2.5m de radio del tronco del árbol permitiendo asegurar la conservación del mismo a y a su vez solucionar los daños que se le atribuyen, dado su alto valor ecológico ambiental que posee al ser uno de los pocos arboles del sector y además ser residencia de avifauna urbana.

Página 1 de 6

AUTO No. 01947

Que, mediante **auto No 1620** del 28 de agosto de 1997, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, dispone iniciar el trámite de la solicitud.

Que, el anterior acto administrativo, fue comunicado y notificado personalmente, el día 03 de septiembre de 1997, al señor MARCO TULIO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 124.255, la información anterior se evidencia a folios No 6 y 7.

Que, mediante **resolución No 864** del 19 de septiembre de 1997, el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, resuelve otorgar al señor MARCO TULIO GONZALEZ, autorización para la poda de copa de un (1) árbol de la especie sauce llorón, e igualmente la poda del sistema radical a 2.5m de radio del tronco del árbol ubicado en el antejardín de la residencia localizada en la transversal 17 No 123- Bis -52, de acuerdo con las indicaciones contenidas en el informe técnico No 1446 el cual forma parte estructural de la presente providencia.

Que, la resolución en mención fue comunicada y notificada personalmente, el día 01 de abril de 1998, al señor MARCOLTULIO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 124.255, con constancia de ejecutoria del 08 de abril de 1998, lo aquí consignado se evidencia a folios N °10 y 11.

Que, mediante **MEMORANDO DLA** de fecha 31 de julio de 2007, la directora Legal Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita a la Oficina de Control de Flora y fauna, la revisión técnica y su correspondiente concepto, para actualizar el trámite del expediente y como quiera que no se ha realizado seguimiento alguno, luego de la comunicación de la Resolución No 864 del 19 de septiembre de 1997, de no considerar pertinente la visita al lugar de los hechos requerimos que conceptúen sobre la viabilidad del archivo de este expediente, esta información se evidencia a folio N ° 15 .

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-1997-640**, y revisadas las presentes diligencias, se evidencia que, a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de intervención silvicultural del Señor, MARCO TULIO GONZALEZ, presentada el día 27 de mayo de 1997, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA-, Surtido lo anterior no hay actuación administrativa pendiente por adelantar, por dichas razones se ordena el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 01947

Que, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 56°.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro

AUTO No. 01947

causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; “(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

AUTO No. 01947

Que, por otra parte, cabe precisar que para los eventos en los que se reporta riesgo de volcamiento de individuos arbóreos, la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con el Sistema para la Prevención y Atención de Emergencias en Bogotá D.C. Además, es dable inferir un hecho superado para las evaluaciones silviculturales que hayan acontecido hace más de 20 años.

Que, por lo anterior, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA -03-1997-640**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, contenidas en el expediente **SDA -03-1997- 640**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente providencia al señor MARCO TULIO GONZALEZ, en la carrera 11 A N° 97-19 Santa fe de Bogotá, D, C. de conformidad con lo previsto por el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar una vez en firme el contenido del presente Auto a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el cuaderno administrativo **SDA -03-1997- 640** al grupo de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a efectos de que proceda con su archivo definitivo.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el boletín ambiental de esta Entidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 01947

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de abril del 2018

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-1997-640

Elaboró:

CESAR AUGUSTO MARIÑO AVENDAÑO	C.C: 80095807	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180574 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/04/2018
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2018
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2018
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------